



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 399-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2715-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 570-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se declara la **NULIDAD** de la **Resolución Directoral N° 570-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019 que declaró infundado el recurso de reconsideración, y de la Resolución Directoral N° 006-2019-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2019 que determinó responsabilidad administrativa de Casa Grande S.A.A., respecto a la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento, debiéndose retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.**

Lima, 27 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Casa Grande S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Casa Grande**) es una empresa dedicada a la actividad de elaboración de azúcar, con una Unidad Fiscalizable ubicada en la Avenida Parque Fábrica s/n, del distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad (en adelante, **Planta Casa Grande**).
2. Mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DAAA del 14 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Casa Grande (en adelante, **PAMA de la Planta Casa Grande**).
3. El 3 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017<sup>2</sup>, a través de la cual impuso una

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20131823020.

<sup>2</sup> Folios 8 a 10.

*[Firma]*

medida preventiva a Casa Grande, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la Planta Casa Grande, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande.

4. Teniendo en cuenta ello, Casa Grande interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS, el cual fue declarado improcedente por la DS mediante Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS de 16 de junio de 2017, siendo esta última resolución a su vez confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) mediante Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de 4 de octubre de 2017<sup>3</sup>.
5. El 15 de julio de 2017, la DS del OEFA realizó una visita de Supervisión Especial a las instalaciones de la Planta Casa Grande (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 655-2017-OEFA/DS-IND de 10 de octubre de 2017<sup>4</sup>.
6. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 2100-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Casa Grande.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 847-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 5 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA amplió por tres meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra Casa Grande.
8. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>7</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 809-2018-OEFA/DFSAI/SFAP de 20 de diciembre de 2018 (en adelante, **IFI**)<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Folios 11 a 29.

<sup>4</sup> Folios 2 a 6.

<sup>5</sup> Folios 30 a 31. Notificado el 12 de enero de 2018 (folio 32).

<sup>6</sup> Folios 136 a 137. Notificado el 12 de octubre de 2018 (folio 138).

<sup>7</sup> Escrito de 9 de febrero de 2018 (folios 33 a 101), escrito de 5 de junio de 2018 (folios 103 a 119), escrito de 9 de noviembre de 2018 (folios 143 a 161).

<sup>8</sup> Folios 177 a 187. Notificado el 20 de diciembre de 2018.

Al respecto, el 28 de setiembre de 2018, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2018 (folio 139).

No obstante, conforme al Memorandum N° 2294-2018-OEFA/DFAI de 12 de diciembre de 2018 (folio 167) la DFAI ordenó a la SFAP elaborar nuevamente el IFI, debido a que la DFAI consideró ineficaz una notificación remitida a Casa Grande por la que se otorgó fecha para la realización de un informe oral que debía llevarse a cabo en forma previa a la emisión del IFI.

9. De forma posterior, analizados los descargos<sup>9</sup> al IFI, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 006-2019-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2019<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral 1**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande, por la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Casa Grande incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos.	Artículo 22-A° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ( <b>Ley del SINEFA</b> ) <sup>11</sup> y artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA ( <b>Reglamento de Medidas Administrativas</b> ) <sup>12</sup> .	Artículos 39° y numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas <sup>13</sup> , literal d) artículo 17° de la Ley del SINEFA <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 006-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

<sup>9</sup> Folios 193 a 217.

<sup>10</sup> Folios 239 a 251. Notificada el 11 de enero de 2019.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 22-A.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

<sup>12</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>13</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas**

**Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 40.- Infracción administrativa**

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>14</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA las siguientes conductas: (...) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

10. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Casa Grande con una multa ascendente a sesenta y ocho con 85/100 (68.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
11. El 30 de enero de 2019, Casa Grande interpuso un recurso de reconsideración<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 006-2019-OEFA/DFAI.
12. Mediante Resolución Directoral N° 570-2019-OEFA/DFAI de 29 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral 2**)<sup>16</sup>, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Casa Grande.
13. El 27 de mayo de 2019, Casa Grande interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral 2, argumentando lo siguiente:

*Cálculo de la multa*

- a) El cálculo de la multa vulnera el principio de razonabilidad, el principio de debido proceso (debido a que se ha realizado una motivación aparente al no haberse sustentado el cálculo) y además se ha efectuado una incorrecta valoración e interpretación de los medios probatorios.
- b) Acerca de la **determinación del beneficio ilícito**, no se ha sustentado que el costo evitado de no cumplir con la medida preventiva es S/130 880.33, por lo que su imposición es arbitraria, mas aún considerando que la información brindada en reuniones de trabajo con la consultora Win Work Perú S.A.C. no es pública. La estructura de costos no se ha alcanzado, siendo el costo impuesto desproporcionado, incongruente y abusivo. Cuestiona la imposición de 11% de COK para el cálculo de la multa porque se sustenta en reportes sin validez ni referente, que no son vinculantes y son elaborados por alumnos de Centrum, sin demostrar por qué dicho cálculo es aplicable al caso de Casa Grande, vulnerándose el principio de predictibilidad.
- c) Sobre la determinación de la **probabilidad de detección**, cabe considerar que la probabilidad de detección corresponde a 100% y no 75% (como se señaló) debido a que fue Casa Grande quien efectuó el aviso para reportar la emergencia ambiental.
- d) La determinación de los **factores de gradualidad** se ha efectuado de forma que no han sido adecuadamente desarrollados ni motivados, por lo que la multa es arbitraria.

<sup>15</sup> Folios 255 a 263. Asimismo, presentó un escrito el 25 de marzo de 2019 (folios 275 a 283).

<sup>16</sup> Folios 292 a 301. Notificada el 6 de mayo de 2019.

<sup>17</sup> Folios 303 a 310.

- e) Respecto a la **gravedad del daño**, debe considerarse que no ha sido motivada, debido a que no señala cuál es el daño potencial que lo sustenta. El Informe de ensayo presentado no ha sido adecuadamente valorado, pues no se ha tenido en cuenta que se determinó que los resultados de los campos regados con efluente industrial presentan las mismas características y condiciones que los regados sin efluente industrial (sin exceder en ningún caso los Estándares de Calidad Ambiental). En forma natural el suelo de Casa Grande tiene elevados niveles de arsénico.
- f) La Resolución Directoral 2 no considera que la falta de acreditación no invalida *per se* el valor probatorio de la medición.
- g) Sobre la arbitrariedad en la determinación del grado de incidencia en la calidad del ambiente (ítem 1.2 del factor f1), no se ha considerado que en el Informe de Ensayo N° 130765-2019 se evidencia que no ha habido alteración.
- h) Acerca de la arbitrariedad en la determinación del área de influencia (ítem 1.3 del factor f1), de la recuperabilidad (ítem 1.4 del factor f1), de la afectación de las personas (ítem 1.7 del factor f1), del perjuicio económico causado (factor f2) y de los aspectos ambientales o fuentes de contaminación (factor f3), cabe tener en cuenta que al no existir daño real ni potencial no existe ningún impacto.

#### *Vulneración del debido procedimiento*

- i) Mediante la **Carta N° 2889-2018-OEFA/DFAI** de 17 de setiembre de 2018, notificada a Casa Grande el 27 de setiembre de 2018, se le citó a informe oral, el cual se llevaría a cabo en esa misma fecha (27 de setiembre de 2018). Tras ello, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFAP y fue notificado a Casa Grande; sin embargo, habiéndose detectado irregularidades en el procedimiento, se programó una nueva audiencia de informe oral.
- j) La notificación de la nueva de audiencia de informe oral debe ser declarada nula pues al efectuarla no se ha cumplido con lo establecido en los artículos 142 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**) y el artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en los cuales se establece:
- La obligatoriedad de los plazos es igual para la Administración y para los administrados (numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG).
  - El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente a partir de aquel en que se practique la notificación (numeral 144.1 1 del artículo 144 del TUO de la LPAG).

- La citación para la audiencia de Informe oral se hace con no menos de 3 días hábiles de anticipación (artículo 9 de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD).

Conforme a ello, la notificación del informe oral se realizó sin la antelación exigida por el artículo 9 de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD (es decir, la notificación no se hizo con los tres días hábiles de anticipación que señala la norma aplicable). Estando programada para el 20 de diciembre de 2018, debía haberse notificado a más tardar el 14 de diciembre de 2018 (y no recién el 17 de diciembre de 2018, como fue notificado).

- k) En el tercer punto resolutivo de la Resolución Directoral 2 se ordenó notificar al administrado el Informe Técnico N° 413-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2019, sin embargo el mismo no fue notificado. Al respecto, de la revisión del acta de notificación no se observa que se haya remitido el citado Informe a Casa Grande, por lo que se vulneró el principio de debido procedimiento.

- 14. El 20 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia, Casa Grande reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2016-OEFA/CD<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro elaboración de azúcar de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del del 5 de julio de 2016, respectivamente.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2016-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de julio de 2016.

**Artículo 1.-** Determinar que, a partir del 8 de julio del 2016, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad manufacturera del Subsector Industria prevista en la División 15: Clase 1542 "Elaboración de azúcar".

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.-** Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.-** Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.-** Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre esta base, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

##### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo 218. Recursos administrativos

##### 218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Determinar si en el presente procedimiento se ha tutelado el Principio al Debido Procedimiento.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Previamente al análisis de los argumentos de fondo expuestos por Casa Grande en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario previamente verificar si el desarrollo del procedimiento por parte de la Autoridad Decisora, se efectuó correctamente aplicando los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>32</sup>.

*Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador*

31. Para tales efectos, debe considerarse que el PAS iniciado contra Casa Grande se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS) -vigente al momento de notificarse la Resolución Subdirectoral 2100-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero de 2018-, esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
32. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, establece que los

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- <sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

### Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

- <sup>33</sup> TUO DE LA LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa<sup>34</sup>.

33. Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

*Audiencia de informe oral programada para el 20 de diciembre de 2018*

34. Conforme al artículo 16° del TUO de la LPAG, un acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos<sup>36</sup>.
35. Asimismo, debe indicarse que conforme con el artículo 18° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, la notificación es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>34</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...)

<sup>35</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora (...)**

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

<sup>36</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

<sup>37</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 18.- Obligación de notificar**

- 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
- 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

36. En todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
37. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16<sup>o</sup><sup>38</sup> del TUO de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.
38. Sobre el particular, conforme se ha señalado en opiniones jurídicas de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (DGDOJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)<sup>39</sup>:

El derecho de defensa no puede considerarse satisfecho con la mera posibilidad de que los administrados que tengan legítimo interés tengan la posibilidad en abstracto de hacer formalmente ejercicio de los medios impugnatorios previstos en la ley, sino que además este ejercicio deba ejercerse oportunamente. En ese sentido, es pertinente recordar lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16<sup>o</sup> de la LPAG. (...)

Siendo ello así, podemos inferir indubitablemente que, la **falta de notificación** es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la **quiescencia** (resaltado en el original) (...)

Sin embargo, en esa misma línea de razonamiento, es evidente que no cualquier imposibilidad de ejercer los medios de defensa que la ley nos franquea, puede considerarse automática o mecánicamente como generadora de un estado de indefensión que colisione transversalmente con el derecho a la defensa y el debido proceso constitucionalmente protegido.

En efecto para el derecho y la doctrina, tal indefensión será legal y constitucionalmente relevante, en la medida que la misma se haya originado como consecuencia o producto de una arbitraria e ilegítima actuación del órgano que investiga o juzga, situación de hecho que solo se presenta en aquellos supuestos en que el administrado (justiciable) se ve imposibilitado o limitado, de modo injustificado, de cuestionar, contradecir, argüir o fundamentar a favor de sus derechos e intereses legítimos afectados por la actuación del órgano judicial o administrativo, afectándose de esta forma los derecho[s] e interés del administrado,

38

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

39

MINJUS (ed). Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Guía para asesores jurídicos del Estado. Lima: MINJUS, 2016. 2da ed. p. 56. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-OPINIONES-DEL-TUO-DE-LA-27444.pdf>

como el derecho a la defensa y el debido procedimiento, cubriéndose de esta forma el procedimiento de vicio sustancial que acarrearía su nulidad.  
(Subrayado agregado)

39. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente<sup>40</sup>:

El derecho de defensa

Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC).

De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

(Subrayado agregado)

40. Por tanto, bajo el citado marco, la figura de la notificación responde a la necesidad que existe -dentro del procedimiento administrativo- de que ciertos actos, por su relevancia jurídica, deban ser comunicados al administrado en condiciones de estricta seguridad, vale decir, con un contenido estandarizado y realizada de forma que exista la convicción de que han llegado a conocimiento de sus destinatarios<sup>41</sup>.

41. Cabe tener en cuenta que existen actos que normativamente se ha establecido que sean notificados cumpliendo determinadas condiciones. Tal es el caso de la citación a audiencias de informe oral, la cual a fin de resguardar el derecho de defensa referido de los administrados se ha establecido vía normativa reglamentaria que sea notificada por la Administración con una anticipación no menor de tres días hábiles a fin de asegurar la debida asistencia del administrado, conforme a lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

**Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

<sup>40</sup> Fundamentos 15 y 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 1147-2012-PA/TC.

<sup>41</sup> SANTAMARIA PASTOR, Juan. Principios de Derecho Administrativo General II. 2da ed. Madrid: Iustel, 2009. p. 69.

9.2. La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

(Resaltado agregado)

42. Para efectos del inicio del cómputo del plazo, corresponde considerar lo dispuesto en el artículo 25° del TUO de la LPAG:

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 25.- Inicio de cómputo**

25.1 Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.
3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 144, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente.

(Subrayado agregado).

43. En esa línea, cabe tener en cuenta que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente a partir de aquel en que se practique la notificación conforme al numeral 144.1 1 del artículo 144° del TUO de la LPAG.

##### **Artículo 144.- Inicio de cómputo**

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(Subrayado agregado)

44. Sobre el particular, Morón<sup>42</sup> señala:

**Independientemente de cualquier formalidad documental o circunstancia, el cómputo es iniciado a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto administrativo respectivo y no a partir del mismo día inicial (*dies a quo non computator in termino*); salvo el caso de acto que para su vigencia deba ser publicado en días sucesivos, en cuyo caso el cómputo se inicia el día siguiente en que aparezca el último aviso publicado. En concordancia, cuando el acto se encuentre sujeto a alguna modalidad (condición suspensiva o cargo), no se incluye**

<sup>42</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. El plazo administrativo (con especial referencia al Derecho Comparado). En: <http://www.carm.es/chac/interleg/arti0006.htm>

en el cómputo del plazo el día en el que tiene lugar el evento esperado, sino el día siguiente.

**La regla es que se presume simultánea la notificación (acto de transmisión) y el emplazamiento (convocatoria a participar el procedimiento), pero sucesivo el inicio del término para la eficacia del acto notificado (vigencia vinculante),** aún cuando, puede suceder que esta última se independice aún más, como sucede en los actos de eficacia diferida sujetos por estar sujetos a alguna modalidad. En consecuencia, el día de la transmisión no se inicia el cómputo, sino el siguiente. (...) Conviene recordar que la regla de la eliminación del cómputo del día de la notificación o publicación no rige, en los casos cuando los plazos se establecen en meses o años, pues se trata específicamente de una medida prevista para los plazos cortos. Así, lo precisa por ejemplo, la legislación española (artículo 47°) (Resaltado agregado).

45. Al respecto, Guzmán Napurí<sup>43</sup> manifiesta lo siguiente

Inicio del cómputo de los plazos

En este orden de ideas, el establecimiento de las reglas de inicio del plazo resulta indispensable en el procedimiento administrativo a fin de determinar los efectos del mismo. **Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la Ley, y al igual que nuestra normatividad derogada, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto,** salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, caso en el cual el cómputo es iniciado a partir de la última publicación. **En consecuencia, el día inicial no se encuentra incluido en el plazo y sí lo está el día final.**

46. De igual forma, para efectos del vencimiento del plazo, corresponde considerar lo dispuesto en el artículo 151° del TUO de la LPAG:

**TUO de la LPAG**

**Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo**

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

(resaltado agregado).

47. En el mismo sentido que la regla señalada, en el ámbito civil el artículo 183° del Código Civil<sup>44</sup> establece que el plazo incluye el día del vencimiento.

48. Ahora bien, conforme se advierte el RPAS establece expresamente que la notificación a la audiencia oral, debe de realizarse con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles. Esto es, el vencimiento del tercer día hábil debe configurarse anticipadamente a la fecha programada para el informe oral.

<sup>43</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del procedimiento administrativo general. 3era ed. Lima: Actualidad Gubernamental, 2017. p. 543.

<sup>44</sup> **CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 183.-**

El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: (...)

4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

49. Al respecto, cabe señalar que, en sentido similar en el artículo 70 del TUO de la LPAG se dispone que, en el caso de citatorio de comparecencia; se debe constar; el día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación.

**TUO de la LPAG**

**Artículo 70.- Formalidades de la comparecencia (...)**

70.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:

70.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;

(Resaltado agregado)

50. Ello, considera la doctrina de la materia, se efectúa con el objeto de que la persona citada pueda organizar su agenda diaria<sup>45</sup> así como a fin de no perjudicar laboralmente al administrado<sup>46</sup>.
51. Así, de acuerdo a lo anterior, contrariamente a lo establecido por la Resolución Directoral 2, no corresponde considerar como el último día hábil del cómputo de los tres días de anticipación al informe oral, el día en que se lleva a cabo el informe oral<sup>47</sup>.
52. Así, considerando que de acuerdo al numeral 144.1 del artículo 144° del TUO el plazo debía ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practicara la notificación, en el presente caso, esta Sala considera que en tanto la audiencia de informe oral se había programado para el jueves 20 de diciembre de 2018, **correspondía que la notificación al administrado se efectúe a más tardar el viernes 14 de diciembre de 2018 (y no recién el 17 de diciembre de 2018, como fue notificado).**

<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Op. Cit. p. 520.

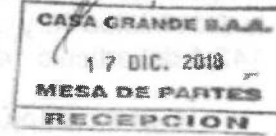
<sup>46</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Op. Cit. p. 302.

<sup>47</sup> Al respecto, diversas entidades públicas nacionales, como es el caso del Tribunal Fiscal, efectúan el cómputo de plazo conforme a lo citado. Así, cabe considerar el cómputo señalado en la página 4 *in fine* del Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Fiscal N° 2001-10 de 21 de setiembre de 2001.



**Carta de notificación al Informe oral del 17 de diciembre de 2018<sup>48</sup>**

Jesús María, 12 DIC 2018  
**Carta N° 446 -2018-OEFA/DFSA/SPAP**  
 Señores  
**CASA GRANDE S.A.A.**  
 Av. Parque Fabrica S/N, distrito de Casa Grande, Provincia de Arequipa  
 La Libertad.-  
 Asunto: Programación de Audiencia de Informe Oral  
 Referencia: Expediente N° 2715-2017-OEFA/DFSA/PAS  
 Escrito de Registro N° 14215 del 9 de febrero de 2018



53. Por lo que, teniendo en cuenta dicha situación, conforme a lo señalado por el administrado, no pudieron participar en la audiencia programada. Así, conforme se acredita a continuación, la citada audiencia de informe oral no se realizó:

**Acta de inasistencia al informe oral**

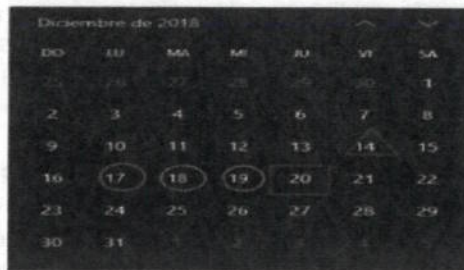
**ACTA DE INASISTENCIA AL  
 INFORME ORAL  
 Expediente N° 2715-2017-OEFA/DFSA/PAS**

Siendo las 9 : 30 horas del día jueves 20 de diciembre de 2018, los representantes de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos se constituyeron en las instalaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, ubicado en la avenida José Faustino Sánchez Carrión N° 615, distrito de Jesús María, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de Informe Oral solicitada por Casa Grande S.A.A., en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 2715-2017-OEFA/DFSA/PAS.

Al respecto, habiendo transcurrido en exceso la hora prevista para la realización de la diligencia programada y siendo las 9 : 50 horas, se levanta la presente acta, ante la inasistencia de los representantes de la mencionada empresa.

Fuente: Acta de inasistencia al informe oral<sup>49</sup>

54. A continuación, se grafica cómo debía haberse realizado la notificación adecuada para el citado informe oral:



- 20 Fecha de Informe oral.
- 19 Primer día hábil de anticipación.
- 18 Segundo día hábil de anticipación.
- 17 Tercer día hábil de anticipación.
- 14 Fecha límite en que debió realizarse la notificación de programación de informe oral para el 20/12/2018.

<sup>48</sup> Folio 170.

<sup>49</sup> Folio 171.

55. Finalmente corresponde señalar que la obligatoriedad de los plazos es igual para la Administración y para los administrados, conforme a lo señalado en el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la LPAG.

#### **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

(Subrayado agregado)

56. Respecto a la obligatoriedad de los plazos y términos, Morón<sup>50</sup> señala:

Por imperio de la ley, los plazos obligan por igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y por exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial.

57. Asimismo, sobre el particular, Guzmán Napurí<sup>51</sup> refiere:

Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, como parte de la relación de jerarquía. Como es evidente, el incumplimiento de los plazos genera responsabilidad administrativa, en el ámbito institucional e individual y sin perjuicio de lo preceptuado por la ley en cuanto a la queja y al silencio administrativo. Como obvio resultado, es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio de la Administración, que a la vez es un componente del debido proceso como derecho fundamental

58. Atendiendo a todo lo expuesto, esta Sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 570-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración y de la Resolución Directoral N° 006-2019-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento.

59. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

<sup>50</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Op. Cit. p. 698.

<sup>51</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Op. Cit. p. 540.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 570-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019 que declaró infundado el recurso de reconsideración y de la Resolución Directoral N° 006-2019-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento, debiéndose retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Casa Grande S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 399-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.